



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2021 00 029 00			
ACCIONANTE	Lucila del Carmen Pantoja Tordecilla	T.I.	25.952.363 de Lórica-Córdoba
ACCIONADA	Inspección de Policía de Santa Cruz de Lórica - Córdoba Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica - Córdoba		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia de esto se ordene a las entidades accionadas i) dar respuesta a los derechos de petición radicados el 10 de octubre de 2019 y el 7 de septiembre de 2020; y ii) a raíz de lo anterior se disponga a realizar la diligencia de desalojo del predio de propiedad de la accionante.		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el día 12 de enero de 2021, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUCILA DEL CARMEN PANTOJA TORDECILLA** actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de tutela contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas han omitido dar respuesta a las peticiones radicadas el 10 de octubre de 2019 y el 7 de septiembre de 2020, encaminadas a que se surta la diligencia de desalojo de las personas determinadas e indeterminadas que se encuentran haciendo ocupación del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 146-40880, ubicado en la Calle 32 No.19 A - 55 del barrio Campo Alegre del municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, el cual es de propiedad de la accionante.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El día 3 de septiembre de 2020 el apoderado de la accionante presentó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Santa Cruz de Lórica - Córdoba solicitando se realice el procedimiento de diligencia de desalojo de los invasores que se encuentran en la propiedad privada de ésta, ubicada en la Calle 32 No.19A - 55 del Barrio campo Alegre del Municipio de Lórica- Córdoba, parcela perteneciente a la dinastía zapata, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.146-40880.
- 1.2 El 8 de octubre de 2019 el apoderado de la accionante presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica - Córdoba solicitando se realice el procedimiento de diligencia de desalojo de los invasores que se encuentran en la propiedad privada de ésta, ubicada en la Calle 32 No.19A - 55 del Barrio campo Alegre del Municipio de Lórica- Córdoba, parcela perteneciente a la dinastía zapata, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.146-40880.
- 1.3 A la fecha de presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a las peticiones.

2. Actuación del Juez de Pequeñas Causas.

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas dispuso la admisión de la tutela y concedió a las accionadas el término de un (1) día a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa. No obstante, ni la Inspección de Policía de Santa



Cruz de Lorica - Córdoba ni la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica - Córdoba realizaron manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, a pesar de haber sido efectivamente notificados de la misma.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en providencia del 12 de enero de 2021, amparó el derecho fundamental de petición y negó por improcedente lo relativo a la pretensión encaminada a realizar la diligencia de desalojo. Para arribar a la última de las decisiones señaló que *“la acción de tutela se haría procedente en el caso de que el actor hubiere demostrado de manera siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiriera de la intervención inmediata del juez constitucional, sin embargo, revisados los hechos expuestos en la acción, este no expone ninguno en el que se indique que se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, el cual únicamente menciona en las peticiones elevadas ante las accionadas, afirmando que presenta zozobra y problemas de salud debido a amenazas de invasores, asunto que bien puede poner en conocimiento de las autoridad competente, pero respecto del cual no allega medio de prueba alguno que permita al Juzgado examinar de qué manera puede configurarse tal perjuicio, lo cual infortunadamente para los intereses del actor, impide acceder al amparo de la manera planteada”*.

4. Impugnación.

La parte accionante envió escrito de impugnación dentro del término legal concedido para tales efectos, solicitando se revoque el numeral tercero la sentencia proferida.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al no haber adelantado la diligencia desalojo de los invasores que se encuentran en la propiedad privada de ésta, ubicada en la Calle 32 No.19A - 55 del Barrio campo Alegre del Municipio de Lorica- Córdoba, parcela perteneciente a la dinastía zapata, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.146-40880.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe *desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T.206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

IV. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a la estudiar la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se hará la siguiente sinopsis procesal.

La señora **LUCILA DEL CARMEN PANTOJA TORDECILLA** presentó acción de tutela contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas han omitido dar respuesta a las peticiones radicadas el 10 de octubre de 2019 y el 7 de septiembre de 2020, encaminadas a que se surta la diligencia de desalojo de las personas determinadas e indeterminadas que se encuentran haciendo ocupación del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 146-40880, ubicado en la Calle 32 No.19 A - 55 del barrio Campo Alegre del municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, el cual es de propiedad de la accionante.

Dentro del trámite de tutela en primera instancia se amparó el derecho de petición, por lo que frente a este punto no realizará manifestación alguna el Despacho. Así pues, se procederá a realizar el análisis de procedibilidad frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso y la pretensión de ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble enunciado.

Tal y como se mencionó de manera precedente, la acción de tutela también resulta procedente cuando, pese a existir medios de defensa ordinarios, estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos de la accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Si bien se allegaron pruebas a partir de las cuales se puede advertir que en efecto se encuentra en trámite una querrela ante la Inspección de Policía y ante la Fiscalía General de la Nación, no existe prueba a partir de la cual se pueda deducir la existencia de un perjuicio **irremediable** que amerite la intervención del juez constitucional, tal y como concluyó el juzgado en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que no se allegan las actuaciones adelantadas por las autoridades de las que se desprenda la vulneración del debido proceso, pues la demora en las actuaciones judiciales o administrativas no implica *per se* una vulneración de los derechos.

Aunado a lo anterior, sea del caso mencionar que el proceso de desalojo o acción de amparo al domicilio conlleva el cumplimiento conlleva una serie de etapas procesales que deben ser respetadas, por lo que el juez constitucional no puede ordenar el desalojo de las personas

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se encuentran ocupando el inmueble sin tener certeza que así hubiere sido dispuesto por la autoridad competente, pues de hacerlo se podría incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso de estas personas.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se demostró que los medios ordinarios de defensa resulten ineficaces para obtener la protección de sus derechos a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ